



Bogotá, 16/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500436461



20155500436461

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRAFICO Y LOGISTICA S.A.

CARRERA 86 VIA 40 No. 73 - 290 OFICINA 502

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12472** de **07/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyecto: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

012472 07 JUL 2015
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificado con N.I.T 802.023.920-1

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T 802.023.920-1

El 14 de Noviembre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367474 al vehículo de placa SKH-384 que transportaba carga para la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con N.I.T No. 802.023.920-1 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 30168 del 17 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con N.I.T No. 802.023.920-1 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)*

Dicho acto administrativo fue notificado el 20 de Febrero de 2015, y la empresa a través de su apoderada hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2015-560-0017843-2 presentó escrito de descargos, el día 04 de Marzo de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367474 del 14 de Noviembre de 2012
- Tiquete de Bascula No. 222896 del 14 de Noviembre de 2012

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa por medio de su apoderada argumenta:

PRUEBA QUE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA INVESTIGADA DESPACHÓ EL VEHÍCULO CON EL PESO AUTPORIZADO

Se aporta como prueba conducente y pertinente el manifiesto de carga No. 170000009193 que demuestra que el peso

Peso vacío	17000
Peso carga	34000
Total	51000
PBV	52.000

Es por ello que la empresa está exenta de responsabilidad por la presunta comisión de la infracción.

RESOLUCIÓN No. 012472 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T 802.023.920-1

OMISION DE FUNDAMENTO PROBATORIO EN LA MOTIVACION Y VINCULACION PARCIAL DE LOS SUJETOS IMPLICADOS

La empresa realiza los despachos bajo lo establecido en la resolución 4100 de 2004.

Si resulta probado que existió un sobrepeso, debe probarse plenamente que fue la empresa investigada, la que permitió el mencionado sobrepeso.

En los IUIT, por sobrepeso, los implicados son los remitentes, conductores etc. Y en los informes solo se distinguen a las empresas de transporte. Por medio de los tiquetes de bascula y os Informes de Infracción. Es decir que no se integró el litisconsorcio necesario, de acuerdo al artículo 9° de la ley 105 de 1993, artículo que es base en la ley 336 de 1996, en su artículo 44.

DEBER DE INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LOS SUJETOS DE SANCIONES. COMPLEJIDAD DE LA PRUEBA PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD SOBRE VIOLACION A LOS LIMITES DE PESO.

Los documentos probatorios que reposan en el acervo probatorio, no tiene merito suficiente para configurar una falta contra la proscrición de responsabilidad objetiva.

La tipificación de la conducta 560, tiene implicaciones complejas para demostrar la responsabilidad directa de la investigada.

La resolución 4100 establece lo concerniente a las básculas, pesos, medidas y certificaciones por el centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio. Y en muchas ocasiones se utiliza el mismo equipo para todo el tipo de carga. Lo que hace que no se tenga factores que contempla el concepto de tolerancia establecido en la ley.

Se debe tener en cuenta que un vehículo no pesa lo mismo en dos puntos geográficos diferentes.

LAS PRUEBAS NO DEMUESTRAN LA PRESUNTA INFRACCIÓN.

El tiquete de báscula, es un documento del cual desconocemos su origen, no se sabe si es emanado de un funcionario público o de un particular. Entonces se trata de una impresión que no se sabe su origen. Además este documento no cuenta con ninguna firma, además siendo esta la prueba principal, indica en una anotación lateral, que la empresa es TRANSINVERSA S.A.S.

Además tampoco se confirma que la bascula Calarcá cuenta con el certificado de calibración actualizado o emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Debido a esas falencias probatorias, debe darse una apropiada etapa probatoria para demostrar su responsabilidad.

Pruebas Aportadas por la Investigada.

- Copia del manifiesto de carga electrónico No. 170000009193

Pruebas Solicitadas por la investigada

- Se ordene experticio técnico ordenado por profesional, para que determine las características de medición de la Bascula La Lizama,

RESOLUCIÓN No. **012472** del **07 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T 802.023.920-1

- Se oficie al a Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique el estado de la balanza para la fecha de los hechos.
- Se oficie al Instituto Colombiano de normas técnicas y certificación para que aporte el documento de la Guía para medición de masa y peso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367474 del 14 de Noviembre de 2012.

Para comenzar, procede esta Delegada a pronunciarse de fondo en la presente investigación, por ello se analizara el valor probatorio de las pruebas dentro del acervo probatorio que dieron origen a la presente investigación administrativa a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula.

Para tal efecto, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito probatorio y la validez de la información consignada.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en relación con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual que hace el juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta ó la duda que pueda surgir de las afirmaciones de las partes en el proceso.

Actualmente el sistema de sana crítica, es el implementado por las compilaciones procesales vigentes, en el cual el juzgador estima un valor probatorio de acuerdo a los parámetros de la ciencia y la experiencia; que le permita establecer las circunstancias más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia de un hecho en particular.

Con relación a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico Colombiano, el Código General del Proceso, reúne las características procesales de la Sana Crítica. Como se ve reflejado en su artículo 176.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es por ello que en relación a la solicitud de documentos, pruebas y demás conocimientos propios y técnicos acerca de las Basculas del Territorio Nacional, este Despacho considera que no es la autoridad competente respecto de la calibración o descalibración de los instrumentos de medición, y se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica: "(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESOLUCIÓN No 012472 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T 802.023.920-1

SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)" Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, en concordancia al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Todos esos procedimientos sobresalen de la esfera de la competencia de la Superintendencia de Puertos. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente.

Debemos abordar como primer estudio, el documento base de las Investigaciones Administrativas como lo es el informe único de infracción de transporte; que se toma como un documento idóneo, público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, que rezan:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

Dicho de esta manera el Informe de Infracción de Transporte y su información contenida, se presume totalmente veraz; y por tanto los datos consignados en el IUIT, se presumen ciertos, con respecto al tiquete de Báscula; es un documento que hace parte integral del informe de Infracción de Transporte, debido que es en este en el que se basa el agente de Transporte, para imponer el IUIT. Entonces, cuando este funcionario, suscribe y firma el documento de Infracción, está dando certeza al conjunto de documentos; y por ello anexa al Informe el tiquete y lo identifica mediante su número consecutivo, así que el argumento respecto de la existencia y la validez del nombrado tiquete por la no imposición de una firma; que vale la pena recordar no es obligatoria, y no existe normatividad, que disponga acerca de la necesidad de la firma en este documento, dicho descargo, no es dable a la investigada, puesto que no existiría una falsa motivación, al expedir el acto de apertura, debido a que el documento que debe tener impuesta la firma de la autoridad, es el IUIT. Y como se puede comprobar, este documento si la posee.

Además este Despacho estima que al afirmar que el tiquete de báscula no es prueba idónea, toda vez que la información que en él reposa, no cumple con los requisitos de ley para ser tenido como una prueba siquiera sumaria de la infracción, "NO ESTA FIRMADO", es pertinente aclarar que la información plasmada en el mencionado tiquete, que a su vez se encuentra sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones

RESOLUCIÓN No. 012472 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T 802.023.920-1

de Transporte No. 367474 de 14 de Noviembre de 2012, el cual es un documento público suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y el cual goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 257 del Código General del Proceso; si existiere alguna objeción o reparo sobre la información allí consignada, lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mencionado Estatuto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Apoderada.

También se hace necesario precisar que en relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

RESOLUCIÓN No. 012472 del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T 802.023.920-1

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Ahora bien, el decreto 173 de 2001 dispone "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos

**"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28 - ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las

RESOLUCIÓN No. 012472 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T 802.023.920-1

empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despachado desde el origen, etc.

En este orden, se observa que el manifiesto de carga aportado por la empresa investigada, cumple con los requisitos formales, veamos:

- Concordancia del número de manifiesto aportado y el número de manifiesto contenido en el IUIT.
- Concordancia entre los datos de identificación del vehículo contenido en el manifiesto de carga aportado y el contenido en el IUIT.
- Placa: SKH-384
- Configuración: 3S3
- Datos de la empresa generadora: Gaseosas de Córdoba S.A.

Así mismo, se observan los datos que demuestran que el vehículo según su configuración transportaba la carga permitida, veamos:

- Número de remesa: 014051
- Unidad de medida: Kgs
- Peso del vehículo al vacío: 17.000 Kgs
- Cantidad: 34.000 kgs
- Código de producto: 20121
- Producto transportado: Productos Postobón

Así las cosas, una vez analizado el manifiesto de carga No. 170000009193 aportado por la empresa investigada, este Despacho encuentra que cumple con los requisitos formales, que consagra la legislación para su adopción

Lo anterior, teniendo en cuenta que de su lectura se advierte que el vehículo de placas SKH-384, salió con la carga permitida para esta categoría de vehículos (3S3), puesto que el peso al vacío es de 17.000 kg y el peso de la carga transportada es de 34.000 kg, lo cual da una sumatoria de 51.000 kg; así las cosas el peso bruto vehicular, está conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Así mismo, se advierte que el manifiesto de carga No. 170000009193, cuenta con la firma y sello del responsable de la empresa denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificado con N.I.T 802.023.920-1, y también con la firma y huella del conductor del vehículo; constituyéndose en una prueba en la presente investigación.

En este orden, este Despacho, luego del análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes para desvirtuar

RESOLUCIÓN No. 012472 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30168 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con el N.I.T 802.023.920-1

la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada, por lo tanto procede a exonerarla de los cargos imputados.

En merito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar a la empresa denominada TRÁFICO Y LOGISTICA S.A. identificado con N.I.T 802.023.920-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación adelantada mediante Resolución No. 30168 de 17 de Diciembre de 2014, en contra la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificado con N.I.T 802.023.920-1

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.843 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 163927 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. dentro de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificado con N.I.T No. 802.023.920-1 en la CR 86 VIA 40 No 73-290 OF 502 de BARRANQUILLA - ATLANTICO o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT
Proyectó: Laura Gutiérrez Méndez
C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\VIII\TRANSPORTES JOALCO.docx

Registro Mercantil

0000371108



Propiedades Económicas

Información de Contacto

Establecimientos, Agencias o Sucursales

Nº	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAC	RST
1		FRANCO Y LOGÍSTICA S.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
2		FRANCO Y LOGÍSTICA S.A. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Mostrando 1 - 2 de 2

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Suminist por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.



Carretera Principal - Operes el AUSA - Cámaras de Comercio - Lavetas Contraleras - Correo Electrónico DANIELGOMEZ

1125 - 0115 - Comercio Registrados o Representados - Soledad Carrero 13 No 26A - 47 of 514 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Bogotá, 07/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500410901



20155500410901

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 86 VIA 40 No. 73 - 290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

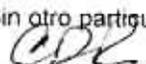
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12472 de 07/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA INVESTIGACION** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: LAURA GUTIERREZ
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12468.adt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 86 VIA 40 No. 73 - 290 OFICINA
502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

REMITENTE
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
Tel: 311 8000

Superintendencia de Puertos y Transporte
Código Postal: 11023
Email: RN4004520426

DESTINATARIO
Superintendencia de Puertos y Transporte S.A.
Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.

Superintendencia de Puertos y Transporte
Código Postal: 11023

Superintendencia de Puertos y Transporte

Superintendencia de Puertos y Transporte

Código Postal:

Fecha de Admisión:

Superintendencia de Puertos y Transporte

Superintendencia de Puertos y Transporte

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Este Número
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
		Efectuado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clavurado
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
	Dirección Errada			
	No Reside			
Fecha 1:	23/11/15	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor				
EDUARDO PACHECO				
C.C. 9.800.322				
Centro de Distribución				
Observaciones:				
Clasificación:				

Oficina principal - calle 63 No. 91 - 45 Bogotá D.C.
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co